Secretaría.- Palmira, V., 03-marzo-2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.-

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA
Accionante:	RICARDO VARGAS CUÉLLAR
Agenciada:	**CLARA INÉS CUÉLLAR LÓPEZ C.C. No. 29.643.789**
Accionado:	EMSSANAR EPS-S
Radicación:	76-520-41-89-001-2022-00027-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra EMSSANAR EPS-S, y se vinculó a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD. Asunto al cual se vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, INSTITUTO RADIOLÓGICO DE OCCIDENTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA a quienes se les notificó la admisión y decisión tomada en la sentencia.

No obstante, dado que le presente trámite no ha culminado dado que apenas se está surtiendo la segunda instancia observa el despacho que, existe una situación sobreviniente, ulterior que debe ser analizada, y es la expedición de la **Resolución No 2022320000000292-6 del 02 de febrero de 2022** emitida por la Superintendencia Nacional de Salud ¨Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de "EMSSANAR SAS. identificada con NIT No 901.021.565-8" habida cuenta de las fallas en la administración y atención a sus usuarios del sur occidente colombiano.

Así las cosas, se tiene conocimiento que en virtud de tal disposición quien ostenta la representación legal actual y fue designado por la Superintendencia, es el Agente Especial **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON.** Que de acuerdo con dicha autoridad, quedaron separados de la administración el gerente y la junta directiva de la mencionada EPS.

Así las cosas; aunque la orden de la Superintendencia de salud es posterior a la sentencia impugnada dentro del infolio, se hace necesario vincular al nuevo representante de la entidad accionada, a quien además se le debe garantizar el principio de la doble instancia; por lo que en el trámite de la presente acción se configura una falta de integración del contradictorio por pasiva.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, *"13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa"*[1].

Así mismo el Código General del Proceso en su artículo 62, señala que: *podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban*

[1] C.C. Auto 234 de 2006

*legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervenció*n.

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjudice constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de la entidad mencionada.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de las partes y del Agente Especial **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON**, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir de la **sentencia No. 005 del 28 de enero de 2022**, en aras de que se surta la debida vinculación y notificación personal del auto admisorio a la citada entidad, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las **pruebas ya recaudadas no pierden su validez**.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado** por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **RICARDO VARGAS CUÉLLAR** como agente oficioso de su tía **CLARA INÉS CUÉLLAR LÓPEZ** identificada con C.C. **No. 29.643.789 a partir inclusive de la sentencia No. 005 del 28 de enero de 2022** y siguientes del cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida vinculación** del Agente Especial **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON a quien le dará un término para defenderse y luego proceda a dictar sentencia según corresponda.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: **DEVUÉLVASE** este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cf4b61857c9126eb5fc88798b25d39488b8801ff4baf27ff10ebcd44ba714b**
Documento generado en 03/03/2022 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica